

ANÁLISIS EXEGÉTICO DEL ARTÍCULO 1277 DEL CÓDIGO CIVIL (LESIÓN)

EXEGETICAL ANALYSIS OF SECTION 1277 OF THE CIVIL CODE
(GROSS DISPARITY)

ANÁLISE EXEGÉTICA DO ARTIGO 1277 DO CÓDIGO CIVIL (LESÃO)

GONZALO CORREA BLAS
ANASTASIA MALÁN
GERÓNIMO SOSA
FLORENCIA TORT (*)

RESUMEN. Este artículo propone analizar el instituto de la lesión como vicio del consentimiento en la legislación uruguaya. El texto guarda una composición tripartita. En primer lugar, se muestra un análisis histórico, desde la Antigüedad hasta el presente. También se estudia el derecho comparado, tomando las legislaciones de Francia, Suiza, Alemania, Chile, Italia, Argentina, Grecia, Bolivia y México. Finalmente, en un enfoque nacional, se observan las disposiciones del Código Civil y de otras leyes, así como un proyecto de ley que no prosperó.

PALABRAS CLAVES. Lesión. Artículo 1277. Vicios del consentimiento. Consentimiento. Derecho contractual.

ABSTRACT. This paper proposes to analyze the institute of gross disparity as a defect of consent in Uruguayan legislation. The text has a tripartite composition. First, a historical analysis from antiquity to the present. Comparative law is also studied, taking into account the legislations of France, Switzerland, Germany, Chile, Italy, Argentina, Greece, Bolivia and Mexico. Finally, in a national approach, the provisions of the Civil Code and other laws are observed, as well as a bill that was not passed.

KEYWORDS. Gross disparity. Section 1277. Defects of consent. Consent. Contract Law.

(*) Estudiantes de 3.º de Derecho en la Universidad CLAEH. Correos electrónicos en el orden de los autores: gonzaloblas2003@gmail.com; anastasia.m.m2002@gmail.com; ghe-ro.333@gmail.com; flor.tort123@gmail.com

RESUMO. Este artigo propõe analisar o instituto da lesão como vício do consentimento na legislação uruguaia. O texto guarda uma composição tripartida. Em primeiro lugar, mostra uma análise histórica, desde a Antiguidade até o presente. Também se estuda o direito comparado, tomando as legislações da França, Suíça, Alemanha, Chile, Itália, Argentina, Grécia, Bolívia e México. Finalmente, numa abordagem nacional, observam-se as disposições do Código Civil e de outras leis, bem como um projeto de lei que não prosperou.

PALAVRAS-CHAVES: LESÃO. Artigo 1277. Vícios do consentimento. Consentimento. Direito contratual.

Introducción

De acuerdo con PLANIOL (1908), ha de llamarse lesión al «daño pecuniario que un acto jurídico puede causar a la persona que lo ha realizado». Se trata de una diferencia de valor entre el precio justo acordado por las partes y el valor de mercado de la prestación (desequivalencia objetiva).

Partiendo de este concepto, los conocedores del Código Civil podrán apreciar que la figura de la lesión encontrará problemas con el principio de equivalencia subjetiva consagrado en el art. 1250 del Código Civil. Es así que el art. 1277 del mismo cuerpo veda en general la lesión (salvo en cuanto a la partición).

Sin perjuicio de lo anterior, este instituto ha evolucionado formidablemente en las distintas regiones del mundo, por lo que es menester desarrollar el concepto, su historia, su consideración tanto por el derecho oriental como por el comparado y la proyección que tiene a futuro.

I. Análisis Histórico

I.1. Antecedentes (hasta el Derecho Romano)

El instituto de la lesión, de acuerdo con LARROZA (1990, p. 293), nace en India en los tiempos de la aparición del último Buda, para evitar que los comerciantes se aprovecharan de la credulidad de los compradores. MENDIVE (2016, p. 79) señala que la figura perdería relevancia y no aparecería en el Código de Hammurabi (1950 a.C.), que solucionó la problemática fijando aranceles para ciertos bienes. El Talmud hebreo, al igual que la legislación de la Antigua Grecia, por su parte, no recogerían la lesión.

En Roma, la Ley de las XII Tablas (450 a.C.) guardaría silencio al respecto. No fue sino Justiniano en su *Corpus Iuris Civilis*, quien recogió un rescripto de los emperadores Diocleciano y Maximiliano «en virtud del cual se autorizaba la rescisión de la venta de un inmueble efectuada por menos de la mitad del justo precio» (MENDIVE, 2016, p. 79). Estableció, aunque en ese caso solo para el vendedor, las bases de la lesión que conocemos hoy en día.

De acuerdo con DI PIETRO (1985), se entendía que cada cosa tenía su precio, por lo que el compendio legislativo dispuso que se podría rescindir un negocio en caso de una lesión enorme o enormísima que se daba cuando el precio de la cosa era menor a la mitad del justo. La base de este razonamiento es que es humano restituir el precio y recobrar la cosa por parte del vendedor previa decisión de un juez en aquellos casos en los que se vende a un precio muy desigual del de mercado (DE LA PUENTE Y LAVALLE, 1983, pp. 161-174).

I.2. Edad Media y Modernidad

Más adelante, en la Edad Media (S. V a XV), por influencia de Tomás de Aquino, se desarrolló la teoría del “justo precio”, prohibiéndose alcanzar un beneficio excesivo en perjuicio del co-contratante estableciendo la lesión para todos los contratos onerosos (DE LA PUENTE Y LAVALLE, 1983, pp. 161-174).

En 1804, el Código Civil francés plasmaría el principio de equiparación del contrato a la ley (art. 1134) y dispondría que la lesión como tal no vicia los contratos (DE LA PUENTE Y LAVALLE, 1983, pp. 161-174), postura recogida por nuestro Código Civil en los artículos 1291 y 1277 (CAFARO & CARNELLI, 2020). Aunque la ley francesa se mantuvo restrictiva, la doctrina, entre ellos POTHIER, coincidía en que debía acogerse la lesión para respetar la equidad contractual (MENDIVE, 2016).

Asimismo, en España existieron tres normas que se aplicaron en Uruguay hasta la sanción del Código Civil, a saber, el Fuero Juzgo, que no admitía la lesión, el Fuero Real, que la contemplaba para rescindir una venta y Las Partidas, que extendieron esa rescisión al comprador y previeron, para los menores, la acción *in integrum restitutio*, la misma a la que refiere (y veda) nuestro Código Civil en el art. 1277 (MENDIVE, 2016).

La convicción de proscribir a la lesión casi en su totalidad del Código oriental se inspira, tal como señala Celedonio NIN Y SILVA (1925, p. 399), entre otras, en un pensamiento liberal que fue plasmado por Dalmacio VÉLEZ SARFIELD en las notas que realizó al hoy derogado Código Civil de la Nación Argentina, en las que expresa:

Dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones, si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores, o todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos (Argentina, «Código Civil de Vélez con Notas»).

Distinta es la posición que se mantuvo en la obra de TEXEIRA DE FREITAS (2003) la que, aunque también operó como fuente de nuestro Código, en su art. 359 preceptúa:

Todos los contratos en que se da o deja una cosa por otra (18) pueden ser rescindidos por acción de la parte lesionada si la lesión fuera *enorme*; esto es, se excediera la mitad del valor justo de la cosa (19). (Arts. 560 y 859) (NIN Y SILVA, 1925, p. 242).

Nuestro Código, si bien en general no admite la lesión, la trata junto a los vicios del consentimiento, lo que dificulta explicarla como objetiva en la partición (art. 1161) (MENDIVE, 2016).

II. Análisis comparativo

II.1. Francia

PLANIOL (1908, p. 108) señala que salvo en situaciones excepcionales que pueden depender de ciertas personas (mineros), o de ciertas previsiones legales como la partición (art. 887 CCF) y la venta de un inmueble (acordada al vendedor por una diferencia de 7/12 del valor y al menor - art. 1674 CCF), la lesión no es admitida por el codificador francés.

Se ha preferido legislar para casos concretos como la protección a los compradores de fertilizantes (ley de 8/7/1907), remuneración desproporcionada en el servicio de asistencia marítima (ley de 29/4/1916), salario mínimo de trabajo a domicilio en la industria de la vestimenta (ley de 10/7/1915), represión de la especulación ilícita (ley de 20/4/1906) o el gravamen de productos como los cereales o el azúcar (ley de 23/10/1919). De parte de la jurisprudencia, señala el autor, se ha reducido el salario convenido en el contrato de mandato cuando es desproporcionado con el servicio (PLANIOL, 1937, p. 411).

II.2. Suiza y Alemania

La legislación suiza de 1911, en la materia, es de las más completas contando con un código exclusivo para obligaciones. Además, es la segunda en reconocer la lesión contractual, bajo la influencia directa del art. 138 del Código Alemán de 1900 (que dispone la nulidad de una transacción violatoria de las buenas costumbres y, según DE LA PUENTE Y LAVALLE (1993, p. 163), es el primero en abandonar el criterio puramente objetivo y considerar el subjetivo), que a su vez siguió a la Escuela de las Pandectas.

Así, previendo tanto el elemento objetivo (desproporción evidente) como el subjetivo (explotación del malestar, ligereza o inexperiencia), su artículo 21 dispone que:

1 En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte lesionada podrá, en el plazo de un año, declarar que desiste del contrato y repetir lo

pagado, si la lesión estaba determinada por la explotación de su malestar, su ligereza o su inexperiencia.

2 El plazo de un año corre desde la celebración del contrato. (Suiza, 1911).

La precisión del Código de Obligaciones Suizo, dejando de lado las teorías individualistas y liberales francesas, consagra un verdadero principio en cuanto a la lesión, sirviendo de inspiración a los demás códigos europeos de la época.

Si bien este código omite hablar de la acción nulidad, sí establece la acción de rescisión en materia contractual. Esta se basa en el elemento subjetivo, es decir, en si la víctima se considera o no lesionada.

II.3. Chile

Este país adopta el criterio de la lesión objetiva. Se limita a la consideración de la rescisión de la compraventa por lesión enorme, entendiéndose por tal a la diferencia de valor de más de la mitad entre el precio de la compraventa y el justo dispuesto por el mercado, que se considera al momento de celebrarse el contrato, tal como señalan los artículos 1888 y 1889 del Código (Chile, 1855).

II.4. Italia

Este codificador se ha ceñido, en mayor medida, al criterio objetivo (nombra la necesidad muy superficialmente). El art. 1448 de su Código Civil contempla la lesión, indicando que el perjuicio debe ser de al menos la mitad del valor de mercado y debe persistir hasta presentada la solicitud y que los contratos aleatorios quedan excluidos de la acción de rescisión (Italia, 1942).

II.5. Argentina

Dice el artículo 332 del Código Civil y Comercial Nacional:

Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción. (Argentina, 2014).

Como es evidente, desarrolla ampliamente la lesión contractual. Además de considerar elementos subjetivos y objetivos, legisla a través de una presunción *iure tantum*. Ante una notable desproporción de las prestaciones, bastará para la víctima probar tal situación para que se presuma la explotación.

A su vez, encuentra una singular solución. No solamente podrá el lesionado demandar la nulidad, sino que podrá optar por subsanar la lesión por medio de una acción de reajuste, no prevista en general por las legislaciones.

II.6. Grecia

Si bien el Código Griego de 1946 sigue la tradición romana, resulta evidente la influencia del Código Germánico. Así, el artículo 179 del cuerpo griego dispone que:

Es nulo especialmente, como contrario a las buenas costumbres, el acto jurídico que trabe desmesuradamente la libertad de la persona, o por el cual, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra parte, se estipule o reciba para sí, o en provecho de un tercero, en cambio de una prestación, beneficios patrimoniales que, según las circunstancias, están en desproporción manifiesta con dicha prestación (MOISSET DE ESPANES, 1976, pp. 3-4).

El legislador griego, bajo la influencia del Código Alemán, define a la lesión desde una perspectiva objetivo-subjetiva, ya que brinda una caracterización completa de la figura de la lesión. Objetiva por cuanto considera la desproporción de las prestaciones. Subjetiva, al interesarse en la explotación que realiza el que se beneficia del acto lesivo y en la inferioridad en que se encuentra la víctima.

II.7. Bolivia

El Código Civil de Bolivia (1975), deja de lado su anterior filiación francesa y se consagra como uno de los más modernos de la región, dedicándole el Cap. IX de la Sección II del Título de los Contratos.

A partir del artículo 561 establece la posibilidad de rescisión por el lesionado objetiva (por una diferencia de al menos la mitad del valor de mer-

cado) y subjetivamente (aprovechándose de la necesidad apremiante, ligereza o ignorancia). Lo peculiar de este código es que no confiere acción de nulidad como en las legislaciones antes señaladas, sino que da lugar a la rescisión del contrato por efecto de la lesión. Tal acción rescisoria prescribe a los dos años desde la celebración del contrato.

De acuerdo con el art. 562, contratos a título gratuito, aleatorios, transacciones, entre otros, quedan excluidos del régimen de la lesión. El art. 563, por su parte, establece cómo ha de apreciarse la lesión, debiéndose tener en cuenta «el perjuicio resultante en el momento de la conclusión del contrato».

II.8. México

El Código Civil Mexicano (1928) cobra gran importancia ya que es el primero en Latinoamérica que adopta la fórmula de la lesión contractual del Derecho Alemán, influenciado por los pandectistas, bajo la dirección de autores como WINDSCHEID.

Por ser uno de los primeros en admitir la lesión, su regulación no es tan rigurosa como la boliviana. Sin embargo, en su artículo 17, considera los elementos objetivo (desproporción de las prestaciones) y subjetivo (explotación de la ignorancia, inexperiencia o miseria), pudiendo el perjudicado (como ocurre en Argentina) optar entre la nulidad del contrato o la reducción de su obligación más la condena en daños y perjuicios. Ambas acciones prescriben al año de la perfección del contrato.

III. Análisis lógico sistemático

III.1. La lesión en el Código Civil Uruguayo

Es imperioso comenzar por el art. 1247 del Código Civil, con la definición legal de contrato, implicando una obligación respecto de una prestación. En los artículos 1248 y siguientes, el legislador clasificó los contratos, siendo en el bilateral en donde las obligaciones son recíprocas e interdependientes, visto desde la utilidad y gravamen para cada parte. En este tipo de contrato puede verse mayormente la lesión.

Todos los contratos bilaterales son onerosos. Por una parte, tienen utilidad o ventaja, y por otra, un gravamen, desventaja o disminución patrimonial. Es preciso atender a la relación de reciprocidad de la utilidad, de la que carecen los contratos gratuitos, donde las prestaciones se reciben desequilibradamente. Según el art. 1250 del código, los contratos onerosos pueden ser conmutativos, indicado equivalencia subjetiva respecto a las prestaciones, en base al principio de autonomía de la voluntad de las partes, aunque

con ello se aparten del valor de mercado. No ocurre con la donación onerosa, donde rige la desequivalencia objetiva, no fijada por las partes.

Desde otro ángulo, el art. 1261 del Código Civil enumera los elementos esenciales de los contratos, siendo el primero el consentimiento. En caso de mediar en él los vicios de consentimiento del art. 1269, el contrato será anulable por la parte a quien la ley haya concedido la acción. El legislador se vio en la necesidad de indicar que la lesión no es parte de dichos vicios. Por sí misma, según el artículo 1277 del Código, no vicia los contratos. Juan BLENGIO (en GAMARRA, 2006) entiende que, subsistiendo otro vicio conjuntamente a ella, el contrato se viciará a causa del vicio, pero no de la lesión.

Asimismo, el art. 1277 del Código Civil veda la restitución *in integrum*, frente a un daño a un incapaz. La negativa no implica desprotección a los menores, pueden reclamar la nulidad y pedir restituciones, por la falta de capacidad, pero no por la lesión (pp. 227 a 240). El Código no la suprime totalmente, admitiéndola en el art. 1161 ante particiones desproporcionadas.

III.2. La lesión en el Código de Comercio Uruguayo

El Código de Comercio en su art. 196, inc. 1 dispone que en materia comercial, sin importar su gravedad, el desequilibrio entre las prestaciones, precio u otros, no es causa de rescisión, como si pueden serlo el error, fraude o simulación. En lo que concierne a los menores, se atiende a las reglas generales, no procediendo la restitución mientras los que se digan damnificados fueran comerciantes.

El Código de Comercio converge con el art. 1277 del Código Civil en no incluir a la lesión entre los vicios de consentimiento. GAMARRA (2006, pp. 227 a 240) hace notar que, de existir la lesión, sería un obstáculo para la economía. Especular y encontrar la desequivalencia a favor es una *conditio sine qua non* del comercio. Establecer valores según necesidades subjetivas lleva a divergentes ángulos de precios.

III.3. La lesión en la Ley N.º 17250 de Relaciones de Consumo (LRC)

Los artículos 30 y 31 de la LRC, reglamentan las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, siendo aquellas que implican desequilibrios entre los contratantes, perjudicando al consumidor, violando la confianza y legítima expectativa. Empero, en tanto sean claras y de fácil comprensión, el desequilibrio no es determinante. La lesión no es nombrada directamente y solo podría surgir de una redacción oscura e incomprensible, con una desequivalencia entre prestaciones.

ORDOQUI (en MERCADER PIZZORNO, 2000) sostiene que es una forma de suprimir la lesión como vicio del consentimiento, pero permitiendo abuso en los precios. Una redacción clara, comprensible y aceptada por el consumidor, no implica que el precio no conlleve a abusos, no es regulado. La respuesta a estas cláusulas es la nulidad parcial, teniendo el Juez a posteriori que integrar el contrato como facultad excepcional.

III. 4. La lesión en el Código Penal Uruguayo

El Código Penal, en su art. 350, tiene una particular forma de apreciar al consentimiento. Ante un sujeto abusador que busca un beneficio personal o hacia un tercero, que obliga a otro, incurriendo en delito, a realizar acciones con consecuencias jurídicas perjudiciales para él o un tercero, donde la relación entre ambos es de inferioridad o desigualdad psicológica (por minoría de edad, estado de enfermedad o deficiencia psíquica), se establece la nulidad del acto y un castigo acorde a la situación. GAMARRA (2006, pp. 227-240) afirma que esta posición acerca de la lesión suprime el abuso ante la inferioridad psicológica de los incapaces, procurando sancionar los delitos económicos. Se debate sobre si la disposición alcanza al concepto de lesión.

III.5. La lesión objetiva en la Ley N.º 18212

Según CAFFERA (2018, pp. 262 y 263), la lesión objetiva es causal de anulabilidad del contrato respecto al precio del dinero, en la Ley N.º 18212, en el área de los usureros e intereses compensatorios, con base en tasas medias del mercado, aspirando a proteger contra abusos. Si el interés supera la media vertiginosamente, es factible declarar la nulidad de la clausura de intereses totales.

III.6. El Proyecto de Amézaga que no prosperó

Si bien se trata de un proyecto no aprobado, por sus características merece ser considerado en esta sección. Recuerda GAMARRA (2006) que el 19 de diciembre de 1946, durante la presidencia de Amézaga, el Ejecutivo remitió al Parlamento el siguiente proyecto de ley:

Derógase la disposición del artículo 1277 del Código Civil. Este artículo quedará redactado así: «En caso de desproporción evidente entre la prestación a cargo de una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte lesionada puede pedir, dentro del plazo de un año de la celebración del contrato, la anulación del mismo y obtener la restitución de lo que ha pagado, si al perjuicio material de la lesión se agrega el hecho de que su voluntad haya sido determinada por un estado de necesidad o

por su inexperiencia o por su ligereza. El juez si hace lugar a la demanda, podrá decidir la anulación del contrato y la restitución de lo pagado, o bien el reajuste equitativo de las obligaciones» (pp. 243-244).

Señala GAMARRA (2006) que le parece conveniente «introducir la idea de explotación o abuso, que es el núcleo de la lesión calificada» (p. 244) y entiende que es preferible el régimen de la nulidad relativa consagrado por el proyecto.

IV. Conclusiones

IV.1. Síntesis del estudio histórico

A lo largo de este escrito ha podido observarse cómo la figura de la lesión ha evolucionado conforme pasaron los siglos. Ha sido desconocida por algunos sistemas, considerada objetiva, subjetiva y complejamente, circunscripta a ciertas áreas e incluso desarrollada cabalmente por otros. En puridad, no puede hablarse de una evolución lineal del concepto, sino de diversas ramificaciones de este.

Sin perjuicio de lo anterior, puede observarse cómo ha sido recogida, cada vez más, por los distintos ordenamientos, atendiendo a un alejamiento del liberalismo clásico sobre el cual reposa esencialmente la equivalencia subjetiva de las prestaciones.

IV.2. Síntesis del estudio comparativo

Del análisis de las legislaciones comparadas resulta que la ley uruguaya ha quedado prácticamente en una posición de soledad, puesto que los códigos modernos tienden a contemplar la lesión (generalmente de forma compleja: objetiva y subjetivamente). Por su parte, el codificador oriental ha reducido la figura de la lesión a la partición, desconociéndola íntegramente en el área contractual.

IV.3. Síntesis del estudio lógico-sistemático

El rechazo de la lesión es de carácter general en la legislación uruguaya, por imperio del artículo 1277 del Código Civil. Solamente se concibe en sede de partición, de forma indirecta en la LRC, de forma discutida por la doctrina respecto del art. 350 del Código Penal y objetivamente en la Ley N.º 18212.

IV.4. El sentido de la lesión en la legislación oriental

Dice el Informe de la Comisión de Codificación de 1867, recogido tanto por NIN Y SILVA (1925, p. 13) como por MARIÑO (2021), que:

Es de interés público que las convenciones lícitas sean siempre eficaces, no sólo por el respeto que merecen la promesa hecha y la palabra empeñada, sino también porque la seguridad del dominio contribuye, en gran manera, al desenvolvimiento de la riqueza y a la mejora de la condición material de la sociedad. El hombre debe contratar con prudencia, y si no lo hace y se perjudica, la ley no debe prestarle auxilio (p. 26).

Considerando lo anterior, es preciso afirmar que el codificador oriental ha encontrado en la lesión, por un lado, un potencial peligro que restaría valor al compromiso, la palabra, la honra propia de la época. Por otro, un obstáculo para la fluida circulación de bienes propia del liberalismo imperante en la época.

IV.5. La previsión legal y la realidad actual

Es un hecho que la previsión del art. 1277 ha devenido anacrónica. Mientras la legislación comparada ha evolucionado en distintas direcciones respecto a la lesión, el régimen general del Código Civil Uruguayo se ha mantenido incambiado y subsiste en una época donde los principios generales de derecho, como la buena fe, han sido desarrollados de tal forma que son considerados de raigambre constitucional.

Señala GAMARRA (2011, p. 157) que optar por la libertad y descartar la igualdad a la hora de contratar resulta en una elección «arbitraria» pero legítima, visto que se trata de dos principios recogidos por el orden constitucional.

Es tarea del legislador revertir tal situación. Entendemos que podría arribarse a una solución de lesión calificada similar a la del Proyecto Amézcaga o a la prevista por el codificador argentino. De no modificarse el código vigente, es esperable que la lesión calificada sea prevista en la redacción íntegra de un código civil ulterior.

Bibliografía

Normativa

Argentina. (s. f.). *Código Civil de Vélez con Notas*. <https://bit.ly/3hIPfDU>

— (2014). *Código Civil y Comercial Nacional*. <https://bit.ly/3BRhQNx>

Bolivia. (1975). *Código Civil*. <https://bit.ly/3BSGiOK>

- BORDES, Gustavo. (2022) *Código Penal de la República Oriental del Uruguay. Anotado y concordado* (3.ª ed.). Montevideo: La Ley Uruguay.
- CAFARO, Eugenio y CARNELLI, Santiago. (2020). *Código Civil de la República Oriental del Uruguay* (21.ª ed.). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Chile. (1855). *Código Civil*. <https://bit.ly/3UJkzRt>
- Italia. (1942). «Codice Civile». <https://bit.ly/3tuOEIn>
- México. (1928). *Código Civil Federal*. <https://bit.ly/3RppKU6>
- Suiza. (1911). *Loi fédérale complétant le Code civil suisse (Livre cinquième: Droit des obligations)*. <https://bit.ly/3qj59Gd>
- Uruguay. (1994). *Código Civil N.º 16603*. <https://bit.ly/3hKnRVQ>
- (1865). *Código de Comercio N.º 817*. <https://bit.ly/3TBJRQg>
- (2000). *Ley N.º 17250 de Relaciones de Consumo y Defensa del Consumidor*. <https://bit.ly/3TxyUiw>

Doctrina

- CAFFERA, Gerardo. (2018) *Teoría de la Obligación, el Contrato y el Cuasi-contrato*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. (1983). La lesión. *Rev. Derecho PUCP t. 37/1983*. Pp. 161-174.
- DI PIETRO, Alfredo; LAPIEZA ELI, Angel Enrique. (1985). *Manual de derecho romano* (4.ª ed.). Buenos Aires: Editorial Buenos Aires.
- GAMARRA, Jorge. (2011). *Buena fe contractual*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- (2006). *Imprevisión y Equivalencia Contractual*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2006.
- (2009). *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, t. XII, vol. 5 (3.ª ed.). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- (2009). *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, t. XXVI. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- LARROZA, Ricardo. (1990). La lesión objetiva y subjetiva. *Contratos. Teoría General t. 1*. Buenos Aires: Depalma.
- MARIÑO LÓPEZ, Andrés. (2021). *Código Civil de la República Oriental del Uruguay. Comentado, anotado y concordado*, (5.ª ed.). Montevideo: La Ley Uruguay.

- MENDIVE DUBOURDIEU, Andrés. (2016). Lesión. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, vol. 102, Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay. Pp. 77-90.
- MERCADER PIZZORNO, Teresa. (2000). Aspectos Generales de la Ley Numero 17250 de Relaciones de Consumo. <https://bit.ly/3TEGTui>
- MOISSET DE ESPANES, Luis. (1976). La “lesión” en el nuevo artículo 954 del Código Civil argentino y en algunas legislaciones modernas. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 29, N.º 1. Pp. 85-155. <https://bit.ly/3EahRxj>
- NIN Y SILVA, Celedonio. (1925). *Código Civil de la República Oriental del Uruguay. Anotado y concordado*. Montevideo: Editorial Máximo García.
- PLANIOL, Marcel. (1908). *Traité Élémentaire de Droit Civile*, t. I. (5.ª ed). París : Librairie du Conseil d’État.
- (1937). *Traité Élémentaire de Droit Civile*, t. II. (11.ª ed.). París : Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence.
- TEXEIRA DE FREITAS, Augusto. (2003). *Consolidação das Leis Civis, História do Direito Brasileiro*. Brasilia, <https://bit.ly/3TDW5aQ>
- VIEIRA, Manuel Adolfo. (1964) *Código de Comercio de la República Oriental del Uruguay. Anotado*. Montevideo: Barreiro y Ramos S.A.